Boletín Oficial

Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CCVI • Hermosillo, Sonora • Número 7 Secc. III • Jueves 23 de Julio del 2020

Directorio

Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora
Lic. Claudia A. Pavlovich Arellano

Secretario de Gobierno
Lic. Miguel E. Pompa Corella

Subsecretario de Servicios de Gobierno
Lic. Gustavo de Unanue Galla

Director General del Boletín Oficial y Archivo del Estado
Lic. Juan Edgardo Briceño Hernández

Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Decreto número 114, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o Personas en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora y de la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos para el Estado de Sonora. • Decreto número 121, que declara el día 25 de marzo de cada año como "Día Estatal de los Profesionistas de la Salud, que dieron y arriesgaron su vida por los sonorenses combatiendo la pandemia del COVID-19"; se inscriba con letras doradas en la pared de honor de su recinto oficial, la divida "A los Profesionistas de la Salud en Sonora, que dieron y arriesgaron su vida combatiendo la pandemia COVID-19". • Ley número 165, que declara las fechas cívicas del Estado de Sonora.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Garmendia 157, entre Serdán y Elías Calles, Colonia Centro, Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556, 212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html CÓDIGO: 2020CCVI7III-23072020-62D162AAF

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 114

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTES PARA ORGANISMOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 27, fracción VII; 38, párrafos segundo y tercero; 39, fracción I, incisos d) y e); 40; 45, fracciones I y VIII; y se adicionan un inciso f) a la fracción I del artículo 39, y los artículos 39 bis y 45 Bis, todos de la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 27.- …

I a la VI. - …

VII.- Gestionar y celebrar acuerdos, convenios y contratos con los sectores públicos, privado y social, de forma que el Instituto obtenga mayor financiamiento público o privado para el otorgamiento de becas, promoviendo los estímulos fiscales que existan a favor de posibles donantes de recursos;

VIII a la XXIV.- …

…

Artículo 38.- …

Dentro de las disposiciones y criterios que al efecto se determinen en el reglamento, manuales y convocatoria respectiva se deberá privilegiar el aspecto socioeconómico para el otorgamiento de las becas, salvo tratándose de los supuestos de Becas y/o Estímulos Educativos otorgados por la donación de órganos y por discapacidad, en concordancia con lo establecido en los artículos 39, inciso f), y 39

BIS. Procurando la atención adecuada y pertinente a los grupos vulnerables e integrantes de los pueblos indígenas en cuanto a becas y estímulos educativos.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

La única instancia autorizada del Gobierno del Estado para el otorgamiento de becas y estímulos educativos será el Instituto, y éstas no pueden ser otorgadas a través de planes o programas ni servidores públicos distintos a los autorizados por esta Ley, los reglamentos y manuales respectivos.

Artículo 39.- …

I.- …

a) al c) …

d) Para alumnos que requieran desplazarse a lugares distintos a los de su residencia para realizar sus estudios y que sean de escasos recursos económicos.

e) Para posgrados; y

f) A descendientes de personas fallecidas, que en vida hayan donado sus órganos de forma altruista y voluntaria para trasplante, siempre y cuando se mantengan en el sistema escolar desde educación básica hasta media superior, conforme a la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos.

…

II.- …

a) al g) …

…

…

…

Artículo 39 BIS.- El Instituto tiene la obligación de otorgar las becas especiales a que se refiere el artículo 39, fracción I, inciso c), que sean solicitadas por alumnos de educación básica y media superior, que cuenten con alguna discapacidad en términos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o Personas en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, salvo los casos señalados en el artículo 47.

Artículo 40.- El número de becas y estímulos educativos que el Instituto ofrezca y otorgue para cada ciclo escolar, se financiará de la previsión presupuestal autorizada para tal efecto, la cual será irreductible respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior y no podrá ser reducida por ningún motivo durante el ejercicio fiscal en curso, procurando, en su caso, conforme al presupuesto autorizado un incremento en el número de becarios.

Artículo 45.- …

I.- Alumnos con alguna discapacidad en términos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o Personas en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora;

II a la VII.- …

VIII.- Alumnos que requieran desplazarse a lugares distintos a los de su residencia para realizar sus estudios y que sean de escasos recursos económicos; y

IX.- …

Artículo 45 BIS.- Para el caso de alumnos inscritos en el nivel superior que requieran desplazarse a lugares distintos de su residencia para realizar sus estudios y que sean de escasos recursos económicos, el Instituto destinará una reserva presupuestal específica para el otorgamiento de becas.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

El monto a que hace alusión el párrafo anterior deberá ser determinado por el Instituto por sí mismo y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Estado al momento de formular el proyecto de presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta los criterios estadísticos que genera el propio Instituto, así como las consideraciones expuestas en su Plan Operativo Anual.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 25 BIS a la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o Personas en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25 BIS.- En la educación se considerará la formación académica de las personas con discapacidad de acuerdo a lo establecido en los diferentes niveles educativos. Su discapacidad no será causa de rechazo o exclusión de ninguna institución de educación pública o privada en el Estado, conforme a lo estipulado en la Ley de Educación Estatal.

A efecto de garantizar el derecho establecido en el párrafo anterior, el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, otorgará becas solicitadas por alumnos inscritos en educación básica y media superior, que cuenten con alguna discapacidad en términos de la presente Ley.

Los mayores de edad que presenten signos de discapacidad, que no hayan cursado o concluido la educación básica, serán incorporados al Sistema Estatal o Nacional de Educación para Adultos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero al artículo 20 de la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- …

Se otorgarán becas y estímulos educativos hasta el nivel medio superior, solicitadas por las hijas e hijos de personas que, con pérdida de vida, donen sus órganos para trasplante y que así lo haya decido de manera voluntaria, bajo los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro, factibilidad, confidencialidad, gratuidad y demás que señala la Ley General de Salud; dichos estímulos serán entregados por el Gobierno del Estado, a través del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado del Sonora.

Así mismo, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá otorgar atención médica obligatoria posterior al trasplante, a través y por conducto del Sistema Estatal de Salud, para atender todas las secuelas y el seguimiento médico correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado contará con 90 días para adecuar sus disposiciones reglamentarias al presente Decreto, además el titular del Poder Ejecutivo del estado deberá de llevar a cabo dentro del presente ejercicio fiscal y subsecuentes, las adecuaciones presupuestales que se requieran y resulten suficientes al presupuesto de egresos, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora deberá tomar las medidas pertinentes y elaborar los lineamientos necesarios para implementar las disposiciones del presente decreto, tanto para el otorgamiento de las becas, como para dotar de suficiencia presupuestal, esto último en colaboración con la Secretaría de Hacienda.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO CUARTO.- Cualquier dependencia estatal que tenga a su cargo programas de becas o estímulos educativos a la fecha de publicación del presente Decreto, deberá reportarlos de inmediato a la dirección del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora y tendrá un máximo de 30 días naturales para transferir al referido Instituto los recursos correspondientes, así como los padrones de beneficiarios, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, modificado en el presente Decreto. Procurando la atención adecuada y pertinente a los grupos vulnerables e integrantes de los pueblos indígenas en cuanto a becas y estímulos educativos.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 05 de mayo de 2020. **C. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 122

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 168 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 168.- ...

...

...

Cuando las autoridades competentes declaren una emergencia o contingencia sanitaria, los organismos operadores de agua potable no podrán suspender la prestación del servicio doméstico por falta de pago, durante todo el tiempo que dure la misma, así como se deberá garantizar la prestación del mismo durante las 24 horas del día.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los organismos operadores de agua potable, deberán elaborar un registro de los usuarios del servicio de uso doméstico que, durante el tiempo que dure la declaratoria de emergencia o contingencia sanitaria, no puedan realizar sus pagos correspondientes, para que, una vez levantada dicha declaratoria, puedan convenir con dichos usuarios los diferentes esquemas de pago para su regularización.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 28 de mayo de 2020. **C. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NÚMERO 165

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

QUE DECLARA LAS FECHAS CÍVICAS DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto declarar las fechas que deben conmemorarse en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos específicos de esta Ley:

I.- Promover la cultura y los valores cívicos de la sociedad sonorense;

II.- Difundir, promover y fortalecer el conocimiento de los acontecimientos históricos más trascendentales en la historia contemporánea del Estado de Sonora;

III.- Rendir homenaje a los personajes históricos que protagonizaron los hechos que ocurrieron en las fechas cívicas, fomentando el respeto y reconocimiento cívico e institucional a su memoria; y

IV.- Fomentar la participación y corresponsabilidad de la sociedad civil en las acciones y programas de gobierno orientados a rescatar, promover y conmemorar las fechas cívicas en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 3.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, dictará las medidas necesarias para que, en todas las instituciones del Sistema Educativo Estatal, se profundice en la enseñanza de los acontecimientos históricos relacionados con las Fechas Cívicas del Estado de Sonora.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

CAPÍTULO II
DE LAS FECHAS CÍVICAS

ARTÍCULO 5.- Las fechas cívicas son aquellas que fomentan el conocimiento y fortalecen la cultura, la identidad y los valores cívicos, a través de la conmemoración de hechos y personajes históricos de gran importancia para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 6.- Se declaran como Fechas Cívicas del Estado de Sonora, las siguientes:

I.- El día 6 de abril de cada año como "DÍA ESTATAL DE LA GESTA HEROICA DE LA CIUDAD DE CABORCA, SONORA".

II.- El día 1° de junio de cada año como "DÍA ESTATAL DE LA GESTA HEROICA DE LA CIUDAD DE CANANEA, SONORA".

III.- El día 13 de julio de cada año como "DÍA ESTATAL DE LA GESTA HEROICA DE LA CIUDAD Y PUERTO DE GUAYMAS, SONORA".

IV.- El día 17 de julio de cada año como "DÍA DE LUTO ESTATAL POR EL ANIVERSARIO DEL ASESINATO DEL CIUDADANO SONORENSE GENERAL ÁLVARO OBREGÓN, OCURRIDO EN EL AÑO 1928"

V.- El día 27 de agosto de cada año como "DÍA ESTATAL DE LA GESTA HEROICA DE LA CIUDAD DE NOGALES, SONORA".

VI.- El día 05 de septiembre de cada año como "DÍA ESTATAL DE LA GESTA HEROICA DE LA CIUDAD DE URES, SONORA".

VII.- El día 07 de noviembre de cada año como "DÍA ESTATAL DE LA GESTA HEROICA DE JESÚS GARCÍA CORONA, EN EL MUNICIPIO DE NACOZARI DE GARCÍA, SONORA".

CAPÍTULO III
DE LOS EVENTOS CONMEMORATIVOS

ARTÍCULO 7.- En todas las escuelas e instituciones educativas públicas y privadas que se encuentren en el Estado de Sonora, se deberán realizar actos conmemorativos relacionados con las Fechas Cívicas del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 8.- En el Día de Luto Estatal a que se refiere la fracción IV del artículo 6 de esta Ley, en señal de duelo se izará la Bandera Nacional a media asta en todos los edificios públicos del Estado.

ARTÍCULO 9.- En los Días Estatales de las Gestas Heroicas a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo 6 de esta Ley, se izará la bandera a toda asta en todos los edificios públicos del Estado. De igual forma, los ayuntamientos de los municipios en donde sucedieron dichas gestas heroicas, en colaboración con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deberán realizar un acto oficial solemne conmemorativo en la fecha que a cada gesta heroica corresponda, debiendo contar con la participación de una banda de guerra.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

El Ayuntamiento respectivo deberá invitar al Ejército Mexicano al evento señalado en el párrafo anterior, y solicitarle que participe con su escolta, banda de guerra y realice el acto de tiros de salva de artillería en las fechas conmemorativas de las gestas heroicas. Dicha solicitud deberá realizarse con la debida anticipación para que en caso de que no pueda contarse con la banda de guerra del Ejército Mexicano, pueda solicitarse la participación de una banda de guerra escolar o de cualquier institución pública o privada.

ARTÍCULO 10.- En los actos solemnes que se realicen de manera oficial para conmemorar las gestas heroicas a que hace referencia el artículo 9 de esta Ley, deberá contarse desde el inicio hasta el final del evento, con la presencia de, al menos, un integrante del Ayuntamiento que deberá presidirlo, y de un representante de primer nivel de cada uno de los tres Poderes del Estado de Sonora. El Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, deberá invitar al menos a un Senador o Senadora y aun Diputado o Diputada Federal, representantes de Sonora ante el Congreso de la Unión, así como a representantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos que correspondan, llevarán a cabo en los municipios en donde sucedieron las gestas heroicas, acciones y programas específicos de gobierno para realizar actividades públicas y festivas que comprendan eventos artísticos y culturales representativos de la gesta heroica que corresponda, pudiendo realizarse dichas actividades festivas en el Día Estatal que corresponda y en aquellas fechas que se considere más convenientes de acuerdo a la naturaleza de los eventos a realizar.

ARTÍCULO 12.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán, impulsarán y apoyarán las actividades que lleven a cabo instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil, en conmemoración de las Fechas Cívicas del Estado de Sonora. En consecuencia, en la planeación y desarrollo de las actividades conmemorativas que lleven a cabo el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, se deberá fomentar y privilegiar la participación y corresponsabilidad de los distintos sectores de la sociedad civil, incluyendo organizaciones e individuos cuyo conocimiento permita ampliar y fortalecer las actividades programadas.

ARTÍCULO 13.- En los eventos conmemorativos relacionados con las Fechas Cívicas del Estado de Sonora, queda prohibido utilizar o difundir propaganda o ideología política o partidista. Los eventos y la publicidad oficial tendrán carácter institucional y en ningún caso podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier institución u organización privada, persona moral, servidor público o candidatos a puestos de elección popular.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan:

I.- La Ley que declara Día de Luto en el Estado, el 17 de Julio, aprobada el 30 de julio de 1928;

II.- La Ley que declara Día Solemne en el Estado de Sonora el 7 de Noviembre de cada Año, en Conmemoración de la Gesta Heroica de Jesús García, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 37, de fecha 04 de noviembre de 1964;

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

III.- La Ley que Declara los Días Estatales de las Gestas Heroicas de los Municipios de Guaymas, Caborca, Ures, Cananea y Nogales, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 34, sección I, de fecha 26 de abril de 2018.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 26 de mayo de 2020. **C. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	$ 8.00
2. Por cada página completa.	$ 2,805.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	$4,079.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	$9.00
b) Por certificación.	$57.00
5. Costo unitario por ejemplar.	$ 30.00
6. Por ´Boletín Oficial que se adquiera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	$ 104.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno
ESTADO DE SONORA
Gobierno del Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).